



Eusko Jaurlaritzako Lehendakaria
El Lehendakari del Gobierno Vasco

DECRETO 16/2018, de 19 de octubre, del Lehendakari, por el que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley para la erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El anteproyecto de Ley que se pretende elaborar responde a la necesidad de dar cumplimiento a la obligación asumida en el “Programa Legislativo de la XI Legislatura” aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 28 de febrero de 2017.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, ordena el procedimiento de elaboración de las normas, estableciendo en su artículo 4.1 que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen. En este caso la Orden de inicio viene formulada por Decreto del Lehendakari, por ser éste el titular de la Presidencia del Gobierno.

La ordenación del procedimiento que refiere este Decreto exige, desde su mismo inicio, una decisión formal sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, que más allá de una mera formalidad es un acto de gran trascendencia jurídica y política que se ha de basar en una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de la norma a elaborar. Además, entre otros extremos, es preciso un estudio sobre su articulación como norma independiente o sobre la pertinencia de incluirla dentro de la vigente Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, la cual ya contiene un Capítulo dedicado a la violencia contra las mujeres.

Por todo ello, y sobre la base del contenido necesario que debe tener, conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, la ordenación de inicio que se formula.

DISPONGO:

Primero.- Iniciar el procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Ley para la Erradicación de la violencia contra las Mujeres, atendiendo a lo dispuesto en los siguientes apartados:



a) Objeto y finalidad del anteproyecto de Ley.

El objeto y la finalidad del anteproyecto de Ley cuya elaboración se promueve es la aprobación de una Ley que permita que la normativa de la CAE se adecúe a los estándares internacionales y europeos de derechos humanos, principalmente, al Convenio de Estambul, a las nuevas leyes de protección a la infancia y la adolescencia (2015) y a la Ley del Estatuto de la víctima del delito, todo ello con el fin de reforzar y complementar la prevención y la respuesta ante la violencia contra las mujeres.

b) Viabilidad jurídica y material de la norma.

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se encuentra entre las pioneras en regular la violencia contra las mujeres, por cuanto que incluye en su Capítulo VII del Título III diversas medidas tendentes a su eliminación. Así, además de definir qué se entiende por violencia contra las mujeres, conforme a los términos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, contempla dos secciones que abordan diversos extremos relativos a la investigación, prevención y formación en torno a esta materia y a la atención y protección a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales.

Posteriormente, se han aprobado diversos instrumentos normativos que afectan a este ámbito, como son el Convenio de 11 de mayo de 2011, del Consejo de Europa, sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (convenio de Estambul), la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Es de destacar también que la Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible, aprobada por las Naciones Unidas en 2015, establece como quinto objetivo la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

Estos hechos provocan la necesidad de adecuar la regulación existente en esta Comunidad Autónoma a las nuevas exigencias.

Por lo que se refiere a la competencia de la Lehendakaritza para proponer la tramitación de esta normativa, la citada facultad encuentra su fundamento en el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los departamentos de la Administración de la CAPV y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, cuyo artículo 4.1 e) asigna a la Lehendakaritza-Presidencia del gobierno el área de actuación relativa a la política de igualdad de oportunidades en materia de género.



El rango de la norma reguladora de esta materia ha de ser una Ley del Parlamento Vasco. Si bien existen dos alternativas regulatorias que pueden tenerse en consideración. En primer lugar, se puede optar por la redacción de una norma independiente, camino que se ha seguido a nivel estatal y en alguna comunidad autónoma. La segunda vía pasaría por la modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en el sentido de modificar el contenido de su Capítulo VII, para adecuar la normativa actualmente vigente a lo dispuesto por la normativa internacional, europea y estatal. En principio, se considera más coherente mantener esta materia dentro de la actualmente vigente Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, dado el vínculo indisoluble que existe entre la violencia contra las mujeres y la desigualdad de mujeres y hombres y para continuar con la trayectoria histórica de esta Comunidad Autónoma.

En el texto legal se regularán los aspectos, criterios y principios generales y se reservará al desarrollo reglamentario la ordenación de los extremos más concretos.

c) Repercusión en el ordenamiento jurídico.

Este anteproyecto de Ley, tanto si se articula como ley independiente como si se hace como norma modificativa, incidirá en la regulación actual del Capítulo VII del Título III de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

No obstante, en el caso de optarse por la aprobación de una norma modificativa, asimismo pudiera estimarse necesaria la adaptación de otros preceptos contenidos en esa norma.

Asimismo, es posible que el ajuste de las funciones lleve a una nueva adaptación de la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, y del Decreto 214/2006, de 31 de octubre, de estructura orgánica y funcional de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

La modificación propuesta también podrá incidir de manera directa en normas y convenios del resto de la Administración General y de otras Administraciones Públicas, instituciones u órganos. Así, podrá considerarse la revisión de disposiciones concretas como son:

- Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales
- Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores

d) Incidencia presupuestaria.

Es previsible un incremento del gasto público derivado de la nueva regulación. En este caso se realizará la correspondiente memoria económica que se incorporará al



expediente, donde se expresará el coste y su repercusión en los Presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco. No obstante, también es posible que la incidencia presupuestaria sea efectiva en el momento del desarrollo reglamentario y ejecución concreta de cada una de las materias establecidas en el anteproyecto de ley. Por tanto, en su momento, deberá cuantificarse y presupuestarse.

e) Trámites e informes procedentes.

1. La redacción del texto del anteproyecto de Ley para la erradicación de la Violencia contra las Mujeres se efectuará atendiendo al contenido de este Decreto, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.
2. La iniciativa normativa promovida se dará a conocer al resto de los Departamentos de esta Administración, así como a los operadores jurídicos del Gobierno, mediante la inserción del presente Decreto de Inicio en el espacio colaborativo LEGESAREA.
3. La propuesta normativa se acompañará de las siguientes memorias: justificativa, económica y de impacto de género.
4. Una vez redactado el anteproyecto de Ley se someterá a la aprobación previa del Lehendakari.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre, el anteproyecto de Ley será sometido a información pública y, por ello, deberá ser remitido al Boletín Oficial del País Vasco para su publicación.
6. Siguiendo con el trámite de participación y consulta, el anteproyecto se remitirá a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a las Diputaciones Forales y a Eudel.
7. Se solicitarán los informes preceptivos y dictámenes de los órganos consultivos en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite, con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, incluidos los relativos a:
 - a) Informe de Evaluación de Impacto en Función del Género, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.
 - b) Informe del Departamento de Cultura sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto



- 128/2007, de 31 de agosto, por el que se establece el régimen al que ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe por el Departamento de Cultura en el marco del procedimiento de elaboración de disposiciones generales.
- c) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11.1 c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, en el caso de que se cree algún tipo de ente u órgano institucional.
 - d) Dictamen de la Dirección de Función Pública, por aplicación del artículo 17.a) del Decreto 71/2017 citado en relación con el artículo 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, en el caso de que se vea afectada alguna materia de función pública.
 - e) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 a) del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, en relación con el artículo 25 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - f) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, según dispone el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, que la regula.
8. El texto definitivo será sometido a la aprobación del Consejo de Dirección de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8.c) del Decreto 214/2006, de 31 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, con carácter previo a su remisión al Consejo de Gobierno para su aprobación y posterior remisión al Parlamento Vasco.
9. No es necesario realizar ningún trámite ante la Unión Europea.
10. Se incorporará al expediente, además del presente Decreto de iniciación, toda la documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuados, la Memoria económica en el sentido del apartado quinto de este Decreto y una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que señala el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, y a los efectos de la aprobación final por el Consejo de Gobierno del anteproyecto de Ley, en los términos que señala el artículo 13 de la referida Ley.

f) Método para la redacción bilingüe del texto normativo.

A fin de hacer efectivo el principio de equivalencia jurídica que debe coexistir entre las dos versiones lingüísticas oficiales, el sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de



normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio oficial de Traductores-IZO de Instituto Vasco de Administración Pública.

Segundo.- Designar órgano de tramitación

Se designa a la Secretaría General de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer como órgano encargado de la tramitación de este procedimiento legislativo.

Tercero.- Difusión en el espacio colaborativo Legesarea

El presente Decreto se hará público en el espacio colaborativo Legesarea, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de leyes y disposiciones de carácter general.

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de octubre de 2018

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA